



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-3292-SOT-1357

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 JUL 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3292-SOT-1357, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de diciembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (afectación de áreas verdes) en el predio ubicado en Avenida de los Artistas, sin número, colonia Lomas de Tarango, delegación Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción y ambiental, como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y el Reglamento de Construcciones, ambos de la Ciudad de México.-----

En materia de construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado)

De los reconocimientos realizados en fechas 21 de diciembre de 2015, 13 y 22 de enero, y 12 de abril del presente año, se observó que el área verde objeto de investigación fue perturbada a través de la quema de herbáceas y matorrales, anulando por completo la cubierta vegetal y dejando ceniza, suelos erosionados; no se observaron troncos, tocones o esquilmos de árboles derribados; los árboles en pie tenían marcas en el tronco, sin observar actividades de construcción.-----

En ese sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes, adscrita a esta Subprocuraduría, elaboró el Dictamen Técnico folio PAOT-2015-740-DEDPOT-372, en el que determinó que la superficie recorrida abarca aproximadamente 5,915 árboles en pie, y no se constató derribo de arbolado ni construcción alguna en el sitio en mención.-----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 262 Piso 5

Cd. Bernal Sur de Cuauhtémoc

C.P. 06760 Ciudad de México

paot/mx

T 5256 3150 ext. 36410

Página 1 de 1



Expediente: PAOT-2015-3292-SOT-1357

Asimismo, durante el último reconocimiento de hechos realizado en fecha 02 de junio de 2016, se observó que la cubierta vegetal afectada por la quema ya se había regenerado, no se encontraron árboles derribados, esquilmos o indicios de tala ni trabajos de construcción.-----

Por lo anterior, debido a que no se constataron actividades relacionadas con los hechos motivo de denuncia en el sitio de referencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El sitio ubicado en Avenida de los Artistas sin número, identificado en los puntos UTM DATUM 473737.9, 2139263.38, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Álvaro Obregón, le corresponde la zonificación AV y EA (Áreas verdes y espacios abiertos).-----
2. De los reconocimientos realizados en fechas 21 de diciembre de 2015, 13 y 22 de enero, y 12 de abril de 2016, por personal adscrito a esta Entidad, se observó que el área objeto de investigación fue quemada, anulando por completo la cubierta vegetal, dejando ceniza y suelos erosionados; no se observaron troncos, tocones o esquilmos de árboles derribados; los árboles en pie tenían marcas en el tronco, sin observar actividades de construcción.-----
3. Se elaboró el Dictamen Técnico folio PAOT-2015-740-DEDPOT-372, en el que determinó que la superficie recorrida abarca aproximadamente 5,915 árboles en pie, y no se constató derribo de arbolado ni construcción alguna en el sitio en mención.-----
4. Durante el último reconocimiento de hechos realizado en fecha 02 de junio de 2016, se observó que la cubierta vegetal afectada por la quema ya se encuentra regenerada, no se encontraron árboles derribados, esquilmos o indicios de tala ni trabajos de construcción; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

2016
JUN 10
13:00
PAG 1



Expediente: PAOT-2015-3292-SOT-1357

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y se dejan a salvo sus derechos, para que en caso de conocer actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial, presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----